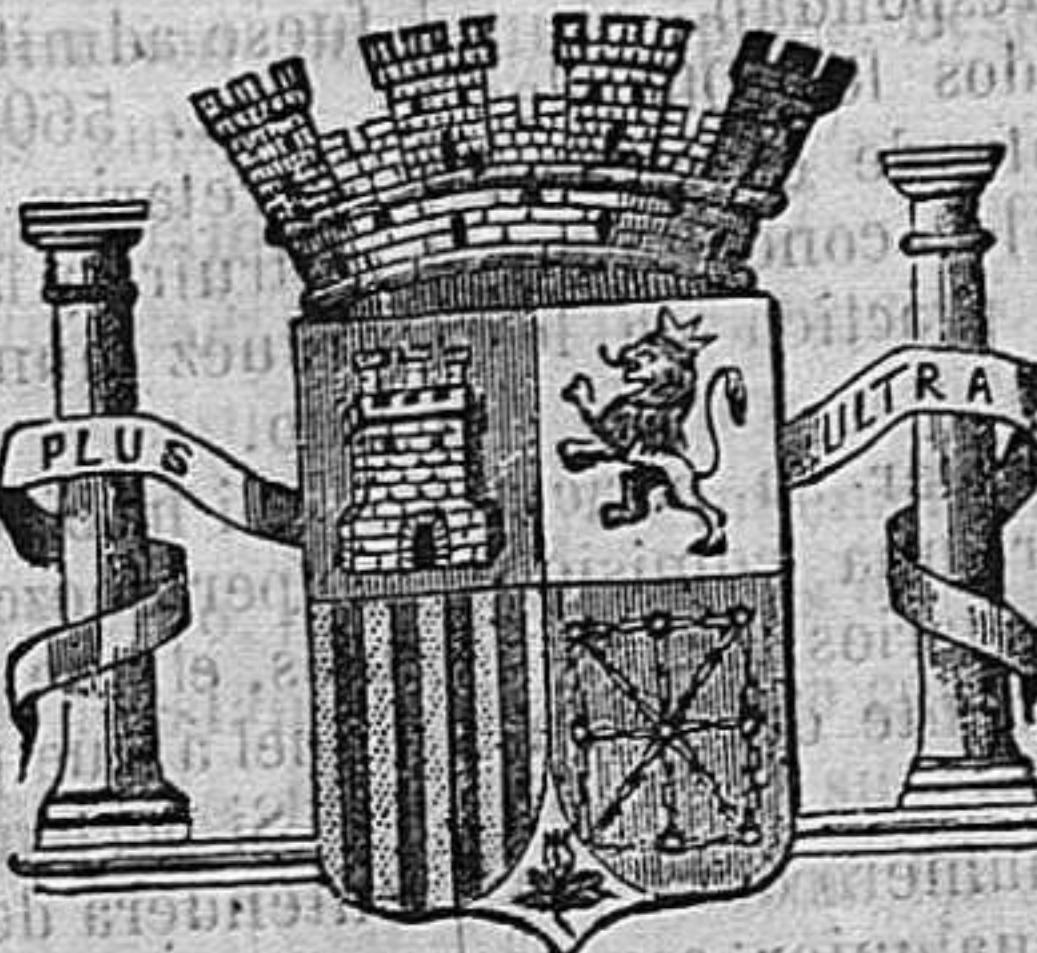


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador, de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, -res. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

sobre organización del poder judicial.

(Continuacion.)

SECCION CUARTA.

De los Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 512. En cada Audiencia y en el Tribunal Supremo habrá un Secretario de gobierno, que lo será del Tribunal pleno, de la Sala de gobierno y de la Presidencia.

En los Tribunales de partido despatchará los asuntos de gobierno el Secretario de justicia que eligiere el Presidente.

Art. 513. Es extensivo á los Secretarios de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo lo prescrito relativamente á los Secretarios en general en los números 2.^º, 5.^º, 7.^º, 8.^º, 9.^º, 10 y 11 del art. 481, y los artículos 482, 490, 492 y el párrafo último del art. 493 de esta ley.

Art. 514. Los Secretarios de gobierno entenderán exclusivamente en los negocios gubernativos de las Audiencias y del Tribunal Supremo, sin que directa ni indirectamente intervengan en los que tengan carácter contencioso más que para darles el curso correspondiente en sus relaciones con la Presidencia.

Art. 515. Correspondrá además á los Secretarios de gobierno:

1.^º Conservar el sello del Tribunal.

2.^º Sellar y registrar las reales pro

visiones, cartas y despachos que mandare librarn el Tribunal para las partes interesadas ó de oficio.

3.^º Llevar un registro exacto en que estén copiados literalmente los docu

mentos expresados en el número ante

rior, y no dar copia de ninguno de ellos

sin orden escrita del Tribunal ó de al

guna de sus Salas.

4.^º Estar al frente del Archivo del

Tribunal con el carácter y fe pública de

Archivero en los Tribunales en que no

hubiere Archivero especial, con las atribuciones y responsabilidades de este cargo.

5.^º Estar al frente de la Biblioteca en los Tribunales en que no hubiere Archivero.

Art. 516. En el Tribunal Supremo estará también á cargo de la Secretaría la dirección de la *Colección legislativa* en la parte que se refiera á la resolución de las competencias decididas por el mismo Tribunal, á las denegaciones de admisión de los recursos de casación en materia criminal, á las sentencias declarando haber ó no lugar á los recursos de casación en lo civil y en lo criminal, á aquellas en que se fallen los recursos intentados contra la Administración en única instancia ó en revisión, y en cualesquiera otras emanadas del Tribunal Supremo que en conformidad á las leyes deban comprenderse en la Colección legislativa.

Art. 517. Habrá un Vicesecretario de gobierno en el Tribunal Supremo.

El Gobierno podrá crear este cargo en alguna Audiencia cuando la aglomeración de negocios lo hiciera necesario ó conveniente.

Art. 518. Corresponde á los Vicesecretarios reemplazar á los Secretarios en caso de vacante, ausencia, enfermedad ó cualquier impedimento legal que tuvieran en negocios determinados, y auxiliarlos en todo lo que se refiera al ejercicio de sus funciones con arreglo á la distribución de negocios de la Secretaría.

Art. 519. Los Vicesecretarios, los Oficiales de las Secretarías y Escribientes dotados por el presupuesto general del Estado, donde los hubiere, y los que con uno u otro carácter estuvieren pagados de lo destinado al material, estarán bajo las inmediatas órdenes de los Secretarios y Presidentes.

Art. 520. Los Oficiales y Escribientes de las Secretarías que estuvieren dotados en el presupuesto general del Estado estarán sujetos en su nombramiento y condiciones á las reglas generales establecidas para los empleados públicos que estén en iguales condiciones.

Los que cobren del material la dotación que el reglamento interior de la Secretaría les señale, serán nombrados, suspensos ó separados立mente por el Presidente del Tribunal respectivo.

Art. 521. Cada Sala de justicia tendrá el número de Secretarios que el Gobierno señale, después de oír á la Sala

de gobierno del mismo Tribunal.

Art. 522. Para ser nombrado Secretario ó Vicesecretario de Audiencia ó del Tribunal Supremo, además de las condiciones expresadas en el art. 109 de esta ley, será necesario:

1.^º Ser Abogado.

2.^º Ser perito en taquigrafía.

3.^º Haber sido propuesto por la Junta de gobierno de la Audiencia ó del Tribunal Supremo.

Art. 523. Las Secretarías de las Salas de justicia y las Vicesecretarías de las Audiencias se proveerán siempre por oposición directa.

Art. 524. Las oposiciones se harán, en la forma y con los ejercicios que señalen los reglamentos, ante la Sala á que corresponda el oficio que se haya de proveer, la cual calificará los ejercicios, elevando por conducto del Presidente al Gobierno la propuesta en ternura, que deberá recaer en los que considere más capaces.

Art. 525. Las Secretarías de gobierno de las Audiencias se proveerán entre los Secretarios de las Salas de justicia que opten a ellas, cualquiera que sea la Audiencia á que correspondan las plazas que desempeñen y las que pretendan.

El Gobierno, en vista de sus solicitudes informadas por el Tribunal en que estén prestando sus servicios, hará la elección.

Art. 526. Cuando no hubiere Secretarios de Sala de justicia que soliciten las Secretarías de gobierno, se procederá á proveerlas por oposición en los términos que establece el art. 523 de esta ley.

Esta oposición se hará ante la Sala de gobierno del Tribunal á que corresponda la vacante.

Art. 527. Las Secretarías de Salas de justicia del Tribunal Supremo se proveerán alternativamente por concurso y oposición.

La oposición se verificará en los términos establecidos en el art. 524 de esta ley.

Art. 528. El concurso será entre los Secretarios de gobierno y los de las Salas de justicia de las Audiencias que lo soliciten.

La Sala de gobierno del Tribunal Supremo hará por conducto del Presidente la propuesta al Gobierno, al cual corresponderá el nombramiento.

Art. 529. La Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo se proveerá por

concurso de la manera manifestada en el último párrafo del artículo anterior, dando preferencia á las clases que se expresan en este artículo y por el orden con que están colocados en él:

A los Secretarios de Sala del Tribunal, considerándose en igual caso que estos los Vicesecretarios.

A los Secretarios de Salas de gobierno de las Audiencias.

A los Secretarios de Salas de justicia de las Audiencias.

Si no hubiere pretendiente entre estas clases, se sacará la plaza á oposición en la forma prevista en el art. 526.

Art. 530. La Vicesecretaría del Tribunal Supremo se proveerá siempre por oposición directa ante la Sala de gobierno.

Art. 531. Los Secretarios de las Salas de lo criminal de cada Audiencia actuarán por turno rigoroso en las causas que hayan de verse en las Salas que se constituyan fuera de la capital ó en las extraordinarias, en conformidad á lo que disponen los artículos 15, 55 y 56 de esta ley.

Art. 532. Los Secretarios de Sala de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo se sustituirán reciprocametne en los casos en que alguno ó algunos estuvieren impedidos.

A los Secretarios de gobierno de las Audiencias y al del Tribunal Supremo sustituirán en los casos de vacante, enfermedad u otro impedimento legal los Vicesecretarios, donde los hubiere, y en otro caso los Secretarios de Sala, comenzando por los más antiguos.

Art. 533. Los Secretarios y Vicesecretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo sólo percibirán el sueldo que se les señale.

A los de Audiencia, que en conformidad á lo prevenido en esta ley, deban salir de la capital, se les señalara ademas extraordinariamente el haber que por cada dia se les asigne en una disposición de carácter general.

Los derechos que para ellos establezcan los Aranceles judiciales se pagarán en el papel correspondiente, e ingresaran en el Tesoro.

Art. 534. Se señalara á cada Secretario de las Salas de justicia la cantidad alzada que se considere necesaria para pagar los Auxiliares y Escribientes que les ayuden en sus trabajos.

CAPITULO II.

De los Archiveros.

Art. 535. En el Tribunal Supremo y

en las Audiencias en que el Gobierno lo estimare necesario ó conveniente, atendida la importancia y extensión de sus Archivos, habrá un Archivero con los dependientes necesarios para la custodia, conservación y arreglo de los documentos.

Art. 536. Para ser Archivero se necesitará reunir las condiciones que las disposiciones generales de la Administración señalen para esta clase de destinos, y reunir además la circunstancia de ser Abogado.

Art. 537. Los Archiveros serán propuestos en terna por la Sala de gobierno del Tribunal respectivo, y nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 538. Los Archiveros de los Tribunales tendrá é pública en los certificados que expidan relativos á antecedentes que obren en sus Archivos.

No podrán expedírlos sino en virtud de providencia judicial ó por orden del Presidente del Tribunal.

Art. 539. En los Tribunales en que hubiese Bibliotecas, estará al cuidado de los Archiveros.

Art. 540. Los empleados en los Archivos judiciales de los Tribunales estarán inmediatamente bajo las órdenes de los Archiveros, y estos a las del Presidente del Tribunal.

Art. 541. Los Archiveros y empleados en Archivos tendrán dotación fija. Los derechos de las certificaciones que expidan se cobrarán en papel é ingresaran en el Tesoro.

CAPÍTULO III

De los Oficiales de Sala.

Art. 542. En los Tribunales de partido en que el Gobierno lo considerare conveniente, en todas las Audiencias y en el Tribunal Supremo habrá Oficiales de Sala.

Art. 543. Correspondrá a los Oficiales de Sala, hacer los cumplimientos, citaciones y notificaciones, embargos, recogidas de autos y demás diligencias que deboan practicarse fuera de la presencia judicial, de orden de los Juzgados o Tribunales de que dependan.

Asistir al Presidente del Tribunal y Presidentes de las Salas y a los Jueces a cursar órdenes estuvieren para cumplir las que les dicten relativas al servicio judicial. Asistir a los estrados, siempre que por circunstancias especiales lo mande el Presidente de la Sala á que estén adscritos, haciendo que los concurrentes guarden en ella órden y compostura.

Art. 544. Para ser Oficial de Sala requiere:

1º Reunir todas las circunstancias a que según el art. 474 de esta ley han de ocurrir en los Secretarios judiciales.

2º Tener los conocimientos de las prácticas judiciales relativas al oficio que han de desempeñar.

Art. 545. Los Oficiales de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo serán de nombramiento real, a propuesta en terna de la Sala respectiva de gobernanza.

Los de los Tribunales de partido serán de nombramiento de los Presidentes de las Audiencias, a propuesta en terna del Tribunal al cual hayan de enajixitaren el ejercicio de sus funciones.

Art. 546. El Gobierno, oídas las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, señalara el número de Oficiales que ha de haber en cada Audiencia ó Sala.

Oirá también á las mismas Salas de gobierno siempre que sea necesario ó conveniente aumentar ó disminuir su número.

Art. 547. Señalara igualmente el Gobierno los Tribunales de partido que han de tener Oficiales de Sala y su número en cada uno, oyendo á los mismos

Tribunales y á las Salas de gobierno de la Audiencia á que correspondan.

Art. 548. Nombrados los Oficiales de Sala, acreditarán ántes de entrar en sus cargos que reúnen los conocimientos necesarios para la práctica de los mismos.

Art. 549. Para acreditar su pericia serán examinados por una comisión compuesta de tres Secretarios de Sala nombrados por el Presidente del Tribunal respectivo.

Si no hubiere este número ó no pudiere completarse por cualquier causa, se completará con Abogados del Colegio respectivo.

Art. 550. En los Tribunales de partido se hará el examen por tres Abogados nombrados por el Presidente.

Art. 551. Acreditada su idoneidad, prestarán juramento los Oficiales de Sala en audiencia pública, en la de gobierno del Tribunal respectivo, y los de Juzgado de partido ante el Juez á cuyas órdenes hayan de estar inmediatamente.

Art. 552. La fórmula del juramento que prestarán los Oficiales de Sala será la de guardar la Constitución y las leyes, y cumplir bien las obligaciones de su cargo.

Art. 553. Los Oficiales de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo estarán dotados con el sueldo que se les señale, despues de oír á las Salas de gobierno de los Tribunales a que correspondan. Este sueldo se incluirá en los presupuestos del Estado. Los derechos que les señalen los Aranceles se cobrarán en papel é ingresaran en el Tesoro.

Art. 554. Los Oficiales de Sala de las Audiencias no saldrán de la capital en el caso de que se constituyan fuera de ella Salas de Audiencia ó Salas extraordinarias, en conformidad á los artículos 43, 55 y 56 de esta ley. Sus funciones serán desempeñadas por los que las ejerzan análogas en el Tribunal de partido.

Art. 555. Los Oficiales de Sala en los Tribunales de partido no tendrán dotación fija, percibiendo solamente los derechos de Arancel.

Art. 556. Respecto á la destitución, suspensión, traslación y licencias, serán extensivas a los Oficiales de Sala las disposiciones que señala esta ley respecto a los Secretarios judiciales.

CAPÍTULO IV

De las Recusaciones de los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Art. 557. Los Secretarios de los Juzgados municipales, de los de instrucción, de los Tribunales de partido y de las Salas de Justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo serán recusables.

Lo serán también los Oficiales de Sala, no lo serán los Archiveros.

Art. 558. Serán aplicables á las recusaciones de los Secretarios y Oficiales de Sala á que se refiere el artículo anterior las prescripciones del tit. 8º de esta ley, con las modificaciones siguientes:

1º La pieza de recusación se instruirá, cuando los recusados fueren Auxiliares de los Tribunales de partido, de las Audiencias y del Tribunal Supremo, por el Juez más moderno del Tribunal ó por el Magistrado que lo sea de la Sala á que los Auxiliares correspondan ó en que estén pendientes los autos en que sean recusados, y se fallará por la misma Sala.

2º El Juez ó Magistrado instructor podrá delegar la práctica de las diligencias que no pudiere ejecutar por sí mismo en los Jueces de instrucción y municipales.

Art. 559. Los Auxiliares recusados no podrán actuar en la causa ó negocio en que lo fueren, ni en la pieza de recusación, reemplazándoles aquellos á

quienes correspondería si la recusación fuese admitida.

Art. 560. En las recusaciones de Secretarios de Juzgados municipales, instruirá y fallará la pieza de recusación el Juez municipal donde sólo hubiere uno.

Si hubiera dos, el del Juzgado a que no pertenezca el recusado; y si tres ó mas, el que siga en el orden oficial á aquel á que pertenezciera.

Si pertenezciera al último en orden, entenderá de la recusación el primero.

Art. 561. En todo caso, cuando la recusación fuere admitida, se condenará en costas al recusado; y si se desestimare, al recusante.

Art. 562. Cuando sea firme el auto en que se admite la recusación, quedará el recusado separado de toda intervención en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciación del incidente, y si fuere Secretario ó Oficial de Sala en Juzgado municipal ó de instrucción en Tribunal de partido, no percibirá derecho de ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusación, ó desde que siéndole conocida la causa alegada no se separó del conocimiento del negocio.

Art. 563. Cuando se desestimare la recusación por auto firme, volverá el Auxiliar recusado á ejercer sus funciones; y si fuere este Secretario ó Oficial de Sala de Juzgado municipal ó de instrucción ó de Tribunal de partido, le abonará el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en el pleito ó causa, haciendo igual abono al que haya sustituido al recusado.

Art. 564. No pondrán los Auxiliares ser recusados despues de citadas las partes para sentencia, ni tampoco durante la práctica de alguna diligencia de que estuvieren encargados.

De los subalternos de los Juzgados y Tribunales.

Art. 565. Bajo la denominación de subalternos de los Juzgados y Tribunales se comprenden los porteros, alguaciles, mozos de estrados y mozos de oficio.

Art. 566. En cada Juzgado municipal habrá por lo menos un subalterno con el nombre de alguacil: desempeñará las diferentes obligaciones que según esta ley correspondan á los subalternos.

Art. 567. En los Juzgados municipales en que se necesite más de un subalterno, el Juez propondrá al Tribunal del partido el número y clase de los que deban nombrarse; y este remitirá la propuesta con su informe al Presidente de la Audiencia, quien resolverá lo que estime conveniente.

Art. 568. El Gobierno señalará el número y la clase de subalternos que hayan de tener.

Los Juzgados de instrucción, en vista de la propuesta que hagan los Jueces y del informe que den los Tribunales de partido y las Salas de gobierno de las Audiencias.

Los Tribunales de partido, en vista de la propuesta de los mismos Tribunales y del informe de la Sala de gobierno de las Audiencias.

Las Audiencias y el Tribunal Supremo, en vista de los que manifiesten las respectivas Salas de gobierno.

Art. 569. En el Tribunal Supremo no habrá alguaciles.

Art. 570. Para ser subalterno de Juzgado ó Tribunal se requiere: ser español, mayor de 25 años; saber leer y escribir; ser de buena conducta, y no

haber sufrido penas correccionales ni aflictivas.

Una tercera parte de los subalternos de cada clase en los Juzgados de instrucción, en los Tribunales de partido, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo se proveerá en licenciados del Ejército ó de la Armada que tengan buena hoja de servicio.

Art. 571. Los Jueces de instrucción y los Presidentes de los Tribunales harán los nombramientos de los subalternos de sus respectivos Juzgados y Tribunales.

Art. 572. Cuando fuere nombrado algún subalterno que no reuniese las condiciones establecidas en el art. 570, declarará sin efecto su nombramiento el que lo hubiere hecho.

Art. 573. Si el que hizo el nombramiento de algún subalterno sin las condiciones exigidas no lo dejare sin efecto, lo decretarán:

El Tribunal de partido, respecto de los subalternos de los Juzgados municipales.

El Presidente de las Audiencias, respecto a subalternos de los Juzgados de partido.

El Presidente del Tribunal Supremo, respecto de los subalternos de las Audiencias.

Art. 574. Los porteros y alguaciles cumplirán todas las obligaciones que les impongan las leyes y los reglamentos; obedecerán las órdenes que reciban de los Jueces y Presidentes de los Tribunales y Salas a que correspondan; guardarán Sala; auxiliarán á los Secretarios de gobierno y de justicia, y á los Oficiales de Sala en la práctica de las diligencias judiciales y en los encargos que para cumplir los acuerdos de los Tribunales les correspondan, y no podrán excusarse de obedecerlos, sin perjuicio de acudir en queja á los Superiores gerárquicos respectivos por los agravios que reciban.

Art. 575. Los mozos de estrados y de oficio se ocuparán en los trabajos mecánicos que señalen los reglamentos interiores de los Juzgados y Tribunales, y cumplirán las órdenes de sus superiores.

Los Jueces y Presidentes de los Tribunales podrán habilitarlos para que desempeñen los cargos de porteros y alguaciles.

Art. 576. Los subalternos de las Audiencias no saldrán de la capital en los casos en que se constituyan fuera de ella Salas de Audiencia, en conformidad á los artículos 43, 55 y 56.

Sus funciones serán desempeñadas por los que ejerzan funciones análogas en los Tribunales de partido.

Art. 577. Los Jueces y Presidentes de los Tribunales reglamentarán el servicio de los Subalternos en la forma que estimen más conveniente.

Art. 578. Los subalternos de los Juzgados y Tribunales podrán ser suspenso y separados libremente por aquellos a quienes correspondan su nombramiento.

Contra lo resuelto por estos no habrá lugar a reclamación alguna.

Art. 579. Los subalternos de los Juzgados municipales no tendrán otra retribución que la señalada en los Aranceles judiciales.

Art. 580. El Gobierno, oídos los Jueces de partido y las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, fijará la cantidad que sea necesaria para dotar ó completar la dotación de los subalternos de los Juzgados de partido y de los Tribunales, cirando no baste lo que les esté señalado como derechos en los Aranceles judiciales.

Art. 581. Los subalternos se suplirán unos á otros en el caso eventual de que falte el número necesario para el buen servicio, observándose lo que respecta á los Auxiliares dispone esta ley.

Art. 582. Usarán los subalternos de las Audiencias y del Tribunal Supremo, cuando estén en servicio dentro del Tribunal, ó cuando asistan con este á actos públicos, el uniforme que se les señale. Los de los Tribunales de partido usarán traje negro.

TITULO XI.

Del gobierno y régimen de los Tribunales.

CAPITULO PRIMERO.

De los Presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 583. El gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo estará a cargo de sus Presidentes.

Art. 584. Correspondrá á los Presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo, además de las atribuciones y obligaciones que en otros artículos de esta ley se determinan, las siguientes:

1.^a Cumplir y hacer cumplir esta ley y todas las demás que se refieran respectivamente á los cargos que desempeñen.

2.^a Hacer guardar el orden, debido en los Tribunales á los Magistrados, Auxiliares y subalternos.

3.^a Exponer al Gobierno lo que estime necesario ó conveniente para la más cumplida administración de justicia.

4.^a Recibir y despachar la correspondencia oficial.

5.^a Dar curso con su informe á las solicitudes, quejas y consultas que el Tribunal pleno, las Salas y los Magistrados del Tribunal, sus auxiliares y subalternos, en conformidad á lo que prevea esta ley, eleven al Ministro de Gracia y Justicia.

6.^a Reunir y presidir el Tribunal pleno y la Sala de gobierno.

7.^a Recibir las escusas de asistencia de los Magistrados, de los Auxiliares y subalternos, y ponerlas en conocimiento del Presidente de la Sala á quien corresponda.

8.^a Nombrar á los Magistrados que hayan de completar el número de los que sean necesarios para algún negocio cuando no bastaren los de la dotación de la Sala, con los de otra Sala, procurando la mayor igualdad en este servicio.

9.^a Ordenar en todos los días útiles, á la hora establecida para celebrar audiencia, que se distribuya el Tribunal en Salas de Justicia.

10.^a Presidir cuando les parezca cualquiera Sala de justicia, sin perjuicio de hacerlo en los casos en que expresamente la ley lo ordene. En estrados llevarán, cuando presidan, la palabra, sin que ningún otro pueda usarla sin su permiso.

11.^a Cuidar de que todos los Magistrados, Auxiliares y subalternos llenen cumplidamente sus deberes, comunicarles las órdenes que estimen conveniente relativas al ejercicio de sus funciones, y amonestar privadamente á los que se inuestren poco diligentes en el cumplimiento de sus cargos.

12.^a Llamar al Fiscal para hacerle las indicaciones que consideren oportu-

nas para la mejor administración de justicia, relativas á él y á sus subordinados, sin que se entiendan directamente con estos, ni coarten la libertad de acción que corresponde al Ministerio fiscal.

Cuando lo consideren necesario, podrán dirigirse al Gobierno manifestando lo que relativamente al Ministerio fiscal estimen oportuno.

13. Poner en conocimiento de quien corresponda las faltas de los Magistrados que den lugar a correcciones disciplinarias, y del Tribunal competente los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

14. Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurrán, de la entrada y salida de los Magistrados, Jueces y Auxiliares del territorio del Tribunal, cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados ó destituidos, ó usen de licencia.

15. Oír las quejas referentes á la administración de justicia que les hagan los interesados en causas ó pleitos por el retraso de los negocios, adoptar las providencias que estén dentro de sus facultades, y ponerlo en conocimiento de la Sala respectiva cuando la gravedad del asunto lo requiera.

16. Nombrar, además de los subalternos cuya elección les corresponde con arreglo á esta ley, los dependientes de la Secretaría que se satisfagan del material, darles licencia para ausentarse y separarlos libremente.

17. Dictar las medidas que sean necesarias ó convenientes para el buen orden y conservación de los Archivos y Bibliotecas de los Tribunales.

18. Avisar, cuando no pudieren asistir, á los que deban hacer sus veces.

Art. 585. Tendrá el Presidente del Tribunal Supremo, además de las atribuciones que según el artículo que precede y demás de esta ley ó de otras especiales le corresponden:

1.^a La facultad de pedir por sí directamente á los Presidentes de las Audiencias, de los Tribunales de partido y á los Juzgados municipales los pleitos, causas ó expedientes que estuvieran terminados ó llevados completamente á ejecución, cuando interese á la administración de Justicia ó al Estado, devolviéndolos al Tribunal ó Juzgado de que procedan tan luego como esté hecho el examen que hubiere motivado su reclamación.

2.^a La facultad de disponer visitas de inspección para examinar el estado de la administración de justicia en determinada Audiencia, Tribunal de partido ó Juzgado municipal, cuando haya motivos fundados para hacerlo, después de oír á la Junta de gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 586. Los Presidentes de las Audiencias tendrán las mismas atribuciones señaladas en el artículo anterior, pero limitadas, la primera á los pleitos, causas ó expedientes terminados y llevados á ejecución en los Juzgados de partido ó en los Juzgados municipales de su distrito, y la segunda á los Tribunales de partido y Juzgados

municipales, después de oír á la Junta de gobierno.

Art. 587. Despues de que los Presidentes, en conformidad á lo dispuesto en el núm. 9.^a del art. 584 de esta ley, hayan ordenado la distribución de los Tribunales en Salas de justicia, despacharán la correspondencia y los demás asuntos de sus atribuciones, autorizando con su firma las comunicaciones que no deban ser dirigidas sólo con la firma del Secretario.

Art. 588. Concluido el despacho á que se refiere el artículo anterior, dará el Presidente audiencia á los interesados que tengan que manifestar alguna queja, procediendo á lo que convenga con arreglo al núm. 15 del art. 584.

Art. 589. Ningún Juez, Magistrado, Sala ó Tribunal podrá elevar directamente solicitudes al Ministro de Gracia y Justicia, referentes á su cargo ó asuntos del Tribunal á que corresponda, sino por conducto de los superiores gerárquicos que a continuación se expresan:

Los Jueces municipales y de instrucción, por conducto de los Presidentes de los Tribunales de partido.

Los Jueces de Tribunales de partido y estos Tribunales, por conducto de sus Presidentes.

Los Magistrados de Audiencias y sus Salas y las Audiencias en pleno, por conducto de los Presidentes de las mismas.

Los Magistrados del Tribunal Supremo, sus Salas y el Tribunal en pleno, por conducto de su Presidente.

Los Presidentes deberán, al dar curso á las solicitudes, decir lo que acerca de ellas se les ofrece y parezca ó use de licencia,

Art. 590. Exceptúanse de lo ordenado en el artículo anterior las exposiciones que se dirijan al Gobierno en queja de alguno de los superiores gerárquicos mencionados en el mismo artículo, en cuyo caso se omitirá aquel requisito y cuanto á él se refiere.

Art. 591. En las vacantes de la Presidencia del Tribunal Supremo, y de las Audiencias, y en los casos de enfermedad, ausencia ó otro impedimento justificado, ejercerá este cargo el Presidente de Sala más antiguo, sin perjuicio de continuar este presidiendo también aquella á que corresponda siempre que las atenciones de la Presidencia del Tribunal lo permitan.

CAPITULO III.

De los Presidentes de Sala, de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 592. Correspondrá á los Presidentes de Sala cumplir y hacer cumplir las leyes que se refieran al cargo que desempeñan; presidir las Salas á que correspondan; llevar en ellas la palabra, sin que ningún otro sin su permiso pueda usarla; hacer que en las mismas se guarde el orden debido, y poner en conocimiento del Presidente todo

lo que estime oportuno á la mejor administración de justicia, y las faltas de los Magistrados cuando considere que necesitan algún correctivo que no queda dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 593. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad ó algún otro impedimento legítimo del Presidente de

Sala, hará sus veces el Magistrado más antiguo de la misma.

CAPITULO III.

De los Presidentes de los Tribunales de partido.

Art. 594. Correspondrá á los Presidentes de los Tribunales de partido:

1.^a Las atribuciones y obligaciones que los números 1.^a, 2.^a, 4.^a, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del art. 584 establecen para los Presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo.

2.^a Exponer al Gobierno por conducto de los Presidentes de las Audiencias lo que crean necesario ó conveniente para la mejor administración de justicia en su partido.

3.^a Recibir las excusas de asistencia que den los Jueces, Auxiliares y subalternos del Tribunal, y hacer que se avise al que deba sustituirlos.

4.^a Hacer al Fiscal las indicaciones que estime oportunas para la mejor administración de justicia, sin coartarle la libertad de acción que le corresponde.

Cuando lo reputen necesario, podrán dirigirse al Fiscal de la Audiencia manifestándole lo que acerca del modo de ejercerse en el Tribunal de su partido la acción fiscal estime digno de su conocimiento.

5.^a Poner en conocimiento de los Presidentes de las Audiencias las vacantes que ocurrán, y las entradas y salidas de los Jueces de instrucción y de los del Tribunal que presidan cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados ó destituidos, ó usen de licencia, para que los Presidentes de las Audiencias lo trasladen al Gobierno.

Lo mismo harán respecto á las vacantes que ocurrán de plazas de Auxiliares.

TITULO XII.

De la constitución y atribuciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo en pleno.

Art. 595. Las Audiencias y el Tribunal Supremo se reunirán en pleno:

1.^a Para constituirse en Salas de justicia.

2.^a Para actos que no tengan carácter judicial.

Art. 596. Se constituirán las Audiencias en pleno como Salas de justicia en los casos expresamente establecidos en el art. 277 de esta ley.

Art. 597. Se constituirá el Tribunal Supremo en pleno como Sala de justicia en los casos expresamente establecidos en los art. 284 y 285.

Art. 598. Cuando las Audiencias ó el Tribunal Supremo se constituyeren en pleno como Salas de justicia, se arreglarán á lo que respecta á estas prescriben las leyes.

Art. 599. Los Presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo nombrarán respectivamente los Auxiliares y subalternos que hayan de asistir á los Tribunales en pleno constituidos en Salas de justicia.

Art. 600. Las Audiencias y el Tribunal Supremo sólo podrán constituirse

en pleno para actos que no tengan carácter judicial.

1.^o En los casos expresados en los artículos 184, 186 y 195.

2.^o Para evacuar los informes que les pida el Gobierno sobre reformas legislativas que sean ó deban ser aplicadas por el poder judicial, ó sobre otros puntos que más ó menos inmediatamente se refieran á la administración de justicia.

3.^o Cuando para deliberar sobre algún asunto grave lo acuerde así la Sala de gobierno.

Cuando para el mismo fin lo ordene el Presidente.

Art. 601. Para las reuniones de los Tribunales en pleno de que trata el artículo que antecede serán citados por orden del Presidente todos los Magistrados con antelación bastante para que puedan concurrir.

Tambien lo será el Fiscal, que si no pudiere asistir por justa causa será representado por el Teniente fiscal ó por el que haga sus veces.

(Se continuará)

preciso término de treinta días se presenten á usar del derecho á que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que transcurrido que sea dicho término, se dará á el expediente el curso que corresponda y parará á los misos el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta.—Andrés Aragones Gil.—Por su mandado, Manuel Bárcena y Roíno.

SECCION QUINTA.

Alcaldía Constitucional de Segovia.

Habiendo sido recogida en la tarde del dia 1.^o del actual una caballería menor que se hallaba abandonada en la cuesta del Salón, se hace notorio al público á fin de que presentándose su dueño en esta Alcaldía y dando sus señas pueda serle entregada satisfaciendo los gastos que ocasione su depósito; en la inteligencia que de no verificarse dicha reclamación en el preciso término de seis días á contar desde esta fecha, se procederá á su venta en pública subasta.

Segovia 4 de Noviembre de 1870.—Modesto García.

Alcaldía de Carbonero el Mayor.

Para llevar á efecto el repartimiento general que tiene acordado el Ayuntamiento y Junta municipal, para cubrir el déficit del presupuesto de este distrito segun dispone la ley de ingresos municipales, se hace preciso que en término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, presenten todos los vecinos y hacendados forasteros que deban contribuir en este distrito municipal, en la Secretaría del mismo, declaración firmada de las utilidades líquidas, de riqueza que por todos conceptos les queden para contribuir al expresado repartimiento, pues transcurrido dicho periodo sin haberlo verificado, esta Junta les señalará las cuotas de oficio y no tendrán derecho á reclamación alguna segun determina dicha ley.

Carbonero el Mayor 22 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Bartolomé García.

Alcaldía de Nieva.

Para llevar á efecto el repartimiento acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito, para cubrir las atenciones municipales y provinciales con sujeción á lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero del presente año, y reglamento para su ejecución, se previene por el presente anuncio á todos los contribuyentes vecinos y forasteros susjetos al pago de dicho repartimiento en este distrito municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de ocho días contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial, relaciones circunstanciadas y suscritas por los mismos de todos sus productos líquidos que tengan en este término, á fin de que pueda imponerles la verdadera cuota contributiva que les corresponda, pues de no verificarlo en el plazo señalado, la Junta procederá de oficio á su evaluación, y serán desestinadas sus reclamaciones.

Nieva 22 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Félix Ferrero.

DIRECCION GENERAL DE ARTILLERIA

Fábrica de armas de fuego portátiles de Oviedo.

ANUNCIO:

Debiendo procederse en 15 de Marzo de 1871 á un concurso de oposición en la Fábrica de Oviedo, para proveer una plaza vacante de primer Maestro Examinador, dotada con el sueldo anual de dos mil cuatrocientas pesetas y con opción á derechos pasivos, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto, puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.^o Los aspirantes dirigirán sus inscripciones á la Dirección General de Artillería hasta el último dia del mes de Febrero, debiendo acompañar la hoja histórica, si el solicitante pertenece al Cuerpo de Artillería ó el certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto en que resida, si fuese paisano.

2.^o El programa de materias sobre que ha de versar el examen será el siguiente:

Aritmética.

Poseer correctamente las operaciones con números enteros, fraccionarios y decimales; aplicación del sistema métrico decimal; reducción de medidas españolas y extranjeras al sistema decimal; razones y proporciones y regla de tres simple.

Geometría.

Líneas paralelas; ángulos y triángulos. Polígonos regulares e irregulares. Círculo. Medicion de superficies planas, cubicación de volúmenes.

Mecánica.

Conocimientos generales de los órganos mecánicos; transformación; transformación de movimiento; velocidad con que deben funcionar los útiles segun la clase de trabajos que hayan de efectuarse.

Descripción de los dinamómetros destinados á la determinación de la potencia de los muelles.

Dibujo lineal.

Formación de croquis de las piezas del arma en diferentes estados de fabricación.

Recepción de materiales.

Cualidades de las primeras materias empleadas en armería, razonando su naturaleza, segun el destino y caracteres que deban presentar, segun hayan de trabajarse manual ó mecánicamente; pruebas reglamentarias para su recepción.

Diferentes clases de temple revenido; objeto de cada operación y modo de efectuarlas.

Pavon, fines que con el se consiguen, tanto bajo el punto de vista de duración de las armas como en su servicio; diferentes clases de él y modo de darlo.

Condiciones en que debe verificarse la elección y ápeo de los árboles, razón de la preferencia concedida al nogal pa-

ra cajas de armas de fuego portátiles; plantillación; disección natural y artificial de las maderas; ventajas y contras de uno y otro sistema.

Idea general sobre los diferentes combustibles; elección de estos según los casos, recepción de los mismos.

Destajos.

Modo general de señalarlos á las diferentes piezas del arma.

Recepción de las armas.

Reconocimiento definitivo del arma, sea por medio de instrumentos ó por el tiro, en que consiste este último, modo de efectuarlo y correcciones que como resultado de él deben sufrir las armas en el interior del cañón ó en la colocación del alza.

Conocimiento de todas las partes del arma, explicando el objeto de cada una lo mismo que el de las piezas que entran en la composición de aquellas; propiedades que constituyen su bondad y señales que indican sus defectos.

Examen práctico.

Construir por si y totalmente á mano todas las partes que entran en la composición de uno de los modelos de armas vigentes, así como la montura de ellos, de modo que cada individuo presente la suya respectiva, por la que se pueda venir en conocimiento de la habilidad artística de cada uno.

La amplitud de todas las cuestiones que abraza el programa, debe subordinarse al criterio de la Junta Examinadora, atendiendo principalmente á que los aspirantes demuestren su suficiencia para el cargo y conveniencia para el servicio: esto no obstante la Junta se contraerá á la que á dichos estudios se da en las siguientes obras ó textos. Para las cuestiones de aritmética y geometría, á las obras de Cortazar ó Vallejo y para las de mecánica á la de «Guía práctica del mecánico» de Armengol ó D. Mariano Mairio en la «Guía del industrial» publicada en Barcelona.—El Capitán Teniente Secretario, Leandro Cubillo.—V.º B.:—El Coronel Director, José Carvajal.—Es copia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Pastos de invierno.

Se arriendan los pastos de invierno de los salidos de Torrecaballeros y la Aldehuella.

De precio y condiciones informará el dueño de los terrenos D. Siro González, en Segovia.

El dia 12 del corriente de once á doce de su mañana se arrenderán pública y extrajudicialmente los pastos y labor de los montes titulados Chavente, Sanchezzar y Casa del Caballero, sitos en término jurisdiccional de Muñopedro.

El remate se verificará en esta ciudad y casa número 6, de la Plazuela de los Espejos, en la que podrán enterarse del pliego de condiciones los que lo deseen.

A voluntad de su dueño se vende: Una casa sita en esta Ciudad, calle de la Canozija Nueva, núm. 19, que consta de 18 habitaciones, y a ella unido un delicioso jardín con agua corriente. Las personas que deseen interesarse en su compra, podrán avistarse con D. Norberto Marcos, vecino de esta Ciudad que habita calle de S. Antolín, núm. 1; quien enterará de su precio y condiciones.

Segovia: Imp. de Luis Jiménez. Calle Real, núm. 7.